AL AYUNTAMIENTO DE BILBAO
BILBOKO UDALA

ÁREA DE PLANIFICACIÓN URBANA,
PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPACIO PÚBLICO

Expediente: 2019-042280
Asunto: C/ Barraincua n.º 2, Bilbao

Germán López Campo, actuando en nombre y representación de la **IGLESIA CATÓLICA–DIÓCESIS DE BILBAO (OBISPADO DE BILBAO)**, con NIF **R4800011A** y domicilio a efectos de notificaciones en calle Virgen de Begoña, n.º 38, 48006 Bilbao, representación que consta acreditada en el expediente, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que el **10 de agosto de 2026** se notificó a esta parte el Decreto de **4 de agosto de 2026**, dictado en el expediente de referencia. Dicho acto acuerda imponer a esta parte una multa coercitiva de **600 euros**, calificada como cuarta, y formula un nuevo requerimiento de cumplimiento de la Resolución municipal de 22 de diciembre de 2025.

Que, al estimar que el acuerdo impugnado debe ser revocado o, subsidiariamente, modificado en los términos que se interesan, mediante este escrito se interpone **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, al amparo de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con base en las siguientes:

ALEGACIONES

1.- Procedencia, legitimación y plazo

El presente recurso se dirige contra un acto expreso dictado en un expediente municipal que afecta directamente a esta parte, que ostenta por ello la condición de interesada. Se formula dentro del plazo de un mes desde su notificación y ante el órgano que dictó el acto.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

2.- Incongruencia interna del Decreto respecto de la multa coercitiva exigida

La parte dispositiva primera del Decreto acuerda expresamente la imposición de la cuarta multa coercitiva, por importe de 600 euros. No obstante, de forma manifiestamente contradictoria, su apartado cuarto ordena la remisión del expediente a la Sección de IAE, ICIO y Tasas «para girar recibo de tercera multa coercitiva».

Nos encontramos, por tanto, ante una contradicción interna sustancial del propio acto administrativo, y no ante una mera irregularidad formal o un simple error material carente de consecuencias. El Decreto contiene dos pronunciamientos incompatibles acerca de un elemento esencial de la obligación que pretende hacerse efectiva: la concreta multa coercitiva objeto de exigencia y su posición dentro de la sucesión de medidas coercitivas previamente impuestas.

Tal contradicción impide determinar con la necesaria certeza qué obligación concreta se está ejecutando, cuál es su fundamento y cuál de las multas coercitivas corresponde efectivamente al importe de 600 euros cuya recaudación se pretende iniciar. En estas condiciones, el acto carece de la claridad y precisión indispensables para servir de título bastante a una actuación recaudatoria, pues no puede exigirse válidamente el cumplimiento de una obligación cuya propia identificación resulta contradictoria en el seno del acto que la impone.

La Administración no puede trasladar al obligado las consecuencias de una contradicción contenida en su propio Decreto, ni pretender que sea el destinatario quien deba reconstruir cuál fue la voluntad administrativa efectivamente adoptada. La determinación de la obligación exigida debe resultar de forma inequívoca del propio acto administrativo, máxime cuando de ella deriva una obligación de pago y su eventual ejecución por vía recaudatoria.

En consecuencia, procede dejar sin efecto el pronunciamiento relativo a la exigencia y recaudación de la multa coercitiva, al menos hasta que la Administración aclare y, en su caso, subsane de forma jurídicamente procedente la contradicción existente, identificando de manera inequívoca la multa efectivamente impuesta y el título concreto que sustenta su cobro.

Mientras dicha contradicción permanezca sin resolver, no existe certeza suficiente sobre el objeto de la obligación pecuniaria que se pretende exigir, por lo que no resulta procedente girar recibo ni iniciar actuación recaudatoria alguna al amparo de un pronunciamiento cuyo contenido es internamente incompatible.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

3.- Improcedencia de las actuaciones ordenadas mientras permanece pendiente de resolución la licencia de obras solicitada. Vulneración de los principios de proporcionalidad, buena administración, confianza legítima, interdicción de la arbitrariedad y economía procedimental.

El Obispado promovió, en fecha 29 de enero de 2026, solicitud de licencia de obras para la construcción de un edificio equipamental en el subámbito «AB.02.7» (Barraincua) del PGOU de Bilbao, mediante la presentación del correspondiente Proyecto Básico. Dicha solicitud se encuentra, a día de hoy, pendiente de resolución por parte del Ayuntamiento.

Este hecho resulta absolutamente determinante para valorar la procedencia de las actuaciones impuestas mediante el Decreto recurrido. En efecto, dicho Decreto ordena, entre otras medidas, la restitución de la urbanización a su estado original y el relleno de las excavaciones existentes, imponiendo al interesado la ejecución inmediata de unas obras que resultan manifiestamente incompatibles con la actuación edificatoria para la que se ha solicitado licencia y cuya autorización se encuentra todavía pendiente de resolución.

La consecuencia es difícilmente sostenible desde una perspectiva jurídica y, sobre todo, desde la lógica más elemental de la actuación administrativa: se exige al interesado que ejecute ahora unas obras que, si se concede la licencia cuya tramitación depende exclusivamente de la Administración, deberán ser modificadas, deshechas o nuevamente ejecutadas para poder materializar la actuación edificatoria proyectada.

Se estaría obligando así al administrado a asumir un coste y a realizar una actuación material que puede resultar inmediatamente inútil por efecto de una decisión que el propio Ayuntamiento tiene pendiente de adoptar. No se trata, por tanto, de una mera cuestión de oportunidad, sino de una circunstancia que afecta directamente a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida impuesta.

A) Vulneración del principio de proporcionalidad

El ejercicio de las potestades de disciplina y ejecución administrativa debe someterse al principio de proporcionalidad, de manera que las medidas adoptadas sean adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida, necesarias y equilibradas en relación con los intereses afectados.

En el presente caso, la finalidad de garantizar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato y conservación del inmueble no es cuestionada por esta parte. Lo que resulta cuestionable es que, existiendo una licencia de obras formalmente solicitada y pendiente de resolución, se imponga como medida inmediata la ejecución de unas obras de

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

restitución que pueden quedar sin efecto material en el momento mismo en que se conceda aquella licencia.

La medida pierde así su necesaria relación de necesidad y utilidad efectiva. No resulta proporcionado imponer una actuación material costosa cuando existe una alternativa mucho más coherente y menos gravosa: resolver previamente la licencia pendiente y, a partir de esa resolución, determinar las actuaciones que, en su caso, resulten realmente necesarias.

La Administración dispone, además, de todos los elementos para adoptar esa decisión, pues es precisamente ella quien debe resolver la licencia solicitada. No puede, por tanto, justificar la urgencia de una actuación potencialmente irreversible o inútil amparándose en una situación cuya definición urbanística se encuentra todavía bajo su propia responsabilidad.

B) Vulneración del principio de buena administración

La actuación administrativa tampoco resulta compatible con las exigencias derivadas del principio de buena administración, que obliga a los poderes públicos a actuar de manera coherente, diligente, eficiente y racional, evitando imponer a los ciudadanos cargas innecesarias derivadas de la propia actuación administrativa.

En el presente supuesto, la Administración mantiene pendiente de resolución desde el 29 de enero de 2026 una solicitud de licencia de obras y, simultáneamente, exige al interesado que ejecute unas obras que pueden resultar incompatibles con el resultado de dicha solicitud.

Esta actuación genera una contradicción objetiva: el Ayuntamiento mantiene abierta una vía administrativa encaminada a autorizar una determinada actuación urbanística mientras exige, por otra vía, que se consolide materialmente una situación física incompatible con aquella actuación.

La buena administración exige precisamente evitar este tipo de actuaciones contradictorias y adoptar las decisiones administrativas de forma coordinada, racional y eficiente. Lo procedente, en estas circunstancias, no es multiplicar las actuaciones materiales exigidas al administrado, sino resolver previamente la cuestión urbanística pendiente y evitar que la propia Administración genere una situación de innecesaria duplicidad de obras y costes.

Especialmente relevante resulta que la demora en la resolución de la licencia no sea imputable al Obispado, que presentó su solicitud el 29 de enero de 2026. El retraso de la Administración en resolver no puede convertirse en una carga adicional para el

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

interesado ni servir de fundamento para exigirle actuaciones que podrían devenir innecesarias precisamente por la resolución que el Ayuntamiento todavía no ha adoptado.

C) Vulneración del principio de confianza legítima

La presentación de la solicitud de licencia de obras y su tramitación por la propia Administración generan, cuando menos, una situación objetiva en la que el interesado puede legítimamente esperar que la Administración actúe de forma coherente respecto de la situación urbanística del inmueble y resuelva la solicitud antes de imponer actuaciones materiales incompatibles con ella.

El principio de confianza legítima, como manifestación de la seguridad jurídica y de las exigencias de coherencia de la actuación administrativa, impide que la Administración adopte decisiones contradictorias que coloquen al ciudadano ante consecuencias materiales que razonablemente no podía prever a la vista de la conducta administrativa precedente.

No resulta compatible con dicho principio que el interesado haya promovido formalmente la autorización de una actuación edificatoria y que, mientras espera una decisión municipal sobre dicha solicitud, se le imponga la obligación de ejecutar obras de restitución que podrían quedar inmediatamente desprovistas de utilidad si la licencia finalmente es concedida.

El ciudadano no puede verse obligado a soportar las consecuencias económicas y materiales de una falta de coordinación entre distintos pronunciamientos o procedimientos administrativos.

D) Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos

La actuación impugnada debe asimismo examinarse a la luz del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

La arbitrariedad no se identifica únicamente con una actuación carente de fundamento formal, sino también con aquella decisión que, aun amparándose en una potestad administrativa existente, carece de una justificación racional y objetiva en atención a las circunstancias concretas del caso.

Y eso es precisamente lo que sucede cuando se exige la ejecución inmediata de unas obras de restitución sin tener en consideración que el propio Ayuntamiento tiene pendiente de resolver una licencia cuyo eventual otorgamiento determinaría la necesidad de ejecutar una actuación edificatoria incompatible con aquella restitución.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

No puede considerarse racionalmente justificada una orden cuyo cumplimiento puede generar un resultado que la propia Administración tendrá que deshacer o modificar como consecuencia de una decisión que ella misma está obligada a adoptar.

La Administración no puede convertir la demora en resolver una licencia en una razón para imponer al administrado actuaciones materiales adicionales y potencialmente inútiles. Tal proceder supondría trasladar al ciudadano las consecuencias de una disfunción administrativa que no le es imputable.

E) Principio de economía procedimental y prohibición de actuaciones inútiles

Finalmente, la medida impuesta resulta contraria a las más elementales exigencias de economía procedimental, eficacia y eficiencia en la actuación administrativa.

La Administración debe evitar actuaciones innecesarias, duplicidades y cargas que puedan ser razonablemente evitadas mediante una adecuada coordinación de sus procedimientos.

En este caso, la solución es evidente: resolver la licencia de obras solicitada el 29 de enero de 2026 y, una vez determinada la situación urbanística del inmueble, establecer, en su caso, las actuaciones de ejecución o restitución que resulten efectivamente necesarias.

Lo contrario conduce a un resultado manifiestamente antieconómico: obligar al interesado a rellenar las excavaciones y restituir la urbanización para, posteriormente, permitirle —si se concede la licencia— volver a intervenir sobre el mismo terreno, ejecutar nuevas excavaciones y alterar nuevamente la urbanización.

La Administración no puede exigir al ciudadano que realice dos veces, o que previsiblemente tenga que deshacer, una misma actuación material por no haber resuelto oportunamente el procedimiento que ella misma tramita.

Por todo lo expuesto, la orden recurrida debe ser dejada sin efecto o, cuando menos, suspendida hasta la resolución de la licencia de obras solicitada el 29 de enero de 2026, pues mantener su ejecución en los términos actuales supondría imponer al interesado una carga material y económica potencialmente inútil, incompatible con la actuación edificatoria pendiente de autorización y derivada, en buena medida, de la propia demora administrativa.

En definitiva, no resulta jurídicamente admisible exigir al administrado que ejecute unas obras de restitución cuyo resultado puede quedar inmediatamente contradicho por la licencia que la propia Administración tiene pendiente de resolver. La solución conforme

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

con los principios de proporcionalidad, buena administración, confianza legítima, interdicción de la arbitrariedad y economía procedimental pasa necesariamente por resolver primero la licencia pendiente y determinar después, a la vista de esa resolución, cuáles son las actuaciones materialmente necesarias y jurídicamente exigibles.

Cualquier otra solución supondría imponer al interesado un coste y una carga de trabajo innecesarios, trasladándole las consecuencias de la demora administrativa y obligándole a realizar actuaciones que razonablemente pueden resultar incompatibles con el propio ejercicio de la potestad urbanística municipal.

4.- Relleno y evacuación de agua: inexistencia de pasividad por parte del Obispado.

Debe rechazarse expresamente cualquier interpretación de la conducta del Obispado como una situación de pasividad, inactividad o desatención frente a las circunstancias existentes en el inmueble.

Con anterioridad al Decreto recurrido, esta parte ya había adoptado las medidas necesarias para concretar técnicamente la actuación de achique y evacuación del agua estancada y posterior relleno de la antigua excavación, recabando al efecto el correspondiente presupuesto de ejecución.

En concreto, el presupuesto n.º 295-2026, de fecha 4 de mayo de 2026, contempla de forma detallada los trabajos necesarios, incluyendo el bombeo del agua a la red de saneamiento municipal, el relleno de 365 m³ de excavación con material acopiado, el aporte de 112 m³ de material reciclado y los correspondientes traslados de maquinaria, ascendiendo el coste de la actuación a 21.204,00 euros, IVA no incluido.

Resulta, por tanto, evidente que no puede imputarse al Obispado una conducta omisiva o de absoluta inactividad. Muy al contrario, esta parte se anticipó a la propia actuación administrativa, identificó la solución técnica necesaria, solicitó presupuesto a una empresa especializada y cuantificó el coste de una intervención de considerable entidad económica.

La razón por la que dichos trabajos no llegaron a ejecutarse no fue, por consiguiente, la falta de voluntad, diligencia o disponibilidad del Obispado, sino una circunstancia completamente distinta: la necesidad de concretar previamente con el Ayuntamiento la forma en que debía llevarse a cabo la evacuación del agua estancada y, en particular, si resultaba autorizada su descarga en la red municipal y bajo qué condiciones.

Esta cuestión merece, no obstante, ser valorada en sus justos términos.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

Es obvio que la evacuación de un volumen significativo de agua mediante conexión o vertido a una infraestructura municipal no constituye una actuación que el interesado deba ejecutar unilateralmente al margen de las determinaciones del Ayuntamiento, especialmente cuando afecta a la red pública de saneamiento o de pluviales. Por ello, resultaba razonable y diligente contar con la conformidad municipal antes de proceder a la ejecución material de los trabajos.

Ahora bien, de las circunstancias concurrentes no se desprende que haya existido por parte del Obispado ánimo alguno de incumplir las determinaciones municipales ni de actuar al margen de la autoridad competente. Antes, al contrario, todo parece responder a un malentendido respecto de la formalidad exigible para entender plenamente autorizada la evacuación del agua.

Según la información trasladada por la empresa contratista, la evacuación del agua a la red municipal de pluviales habría sido autorizada verbalmente por el Ayuntamiento, al entenderse que se trataba de agua procedente de la lluvia y que, por tanto, su evacuación a dicha red resultaba admisible. En este contexto, desconociendo la anterior circunstancia, el Obispado ha estado esperando la notificación de la autorización municipal, no con el ánimo de eludir o dilatar el cumplimiento de los requisitos municipales, sino porque entendía que la conformidad municipal requería de un acto escrito expreso.

Por su parte, el Ayuntamiento ha exigido que la autorización se solicite oficialmente por Registro como condición para su concesión mediante acto expreso.

La falta de formalización escrita obedece, por tanto, a un mero malentendido en cuanto al procedimiento administrativo necesario para dejar constancia de dicha autorización, en particular respecto de la necesidad de formular la correspondiente solicitud a través del Registro municipal. De este modo, mientras el Obispado entendía que la autorización municipal ya había sido concedida en lo sustancial y que únicamente quedaba pendiente su formalización documental, parece que el Ayuntamiento consideraba que dicha autorización debía ser previamente solicitada y tramitada formalmente.

En consecuencia, la situación producida no debe interpretarse como un incumplimiento deliberado de las determinaciones municipales, sino como el resultado de una discrepancia o confusión respecto del cauce formal que debía seguirse para documentar una conformidad municipal que, según la información recibida, se había trasladado verbalmente. En todo momento, la actuación del Obispado estuvo presidida por la voluntad de ajustarse a las indicaciones municipales, sin que existiera intención de ejecutar los trabajos al margen de la autorización del Ayuntamiento.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

A ello se añade que la conveniencia de ejecutar inmediatamente el relleno de la excavación debe ser valorada conjuntamente con la solicitud de licencia de obras presentada el 29 de enero de 2026 y todavía pendiente de resolución. Como ya se ha señalado, la ejecución del relleno y restitución de la excavación puede resultar materialmente incompatible con la actuación edificatoria proyectada y objeto de dicha solicitud, de modo que imponer su ejecución inmediata podría obligar al interesado a asumir un coste elevado para realizar una actuación que posteriormente tendría que ser alterada o deshecha para ejecutar las obras que, en su caso, fueran autorizadas.

Por ello, no resulta procedente utilizar la falta de ejecución material inmediata de dichos trabajos como indicio de incumplimiento o desatención de las obligaciones impuestas, cuando la propia actuación administrativa ha sido determinante para que aquellos no pudieran ejecutarse en las condiciones inicialmente previstas.

Esta parte reitera su plena disposición a ejecutar las actuaciones que resulten legalmente procedentes, una vez que el Ayuntamiento determine y comunique formalmente las condiciones técnicas y administrativas para su ejecución y, especialmente, una vez resuelva la licencia de obras pendiente, evitando de este modo actuaciones innecesarias, duplicidades de costes o intervenciones materiales que puedan resultar incompatibles con la actuación urbanística cuya autorización ha sido solicitada.

Por todo ello, debe excluirse cualquier consideración de pasividad o incumplimiento voluntario por parte del Obispado, debiendo valorarse la conducta mantenida por esta parte a la luz de las actuaciones efectivamente realizadas y de la falta de respuesta municipal que ha condicionado la ejecución material de los trabajos.

5.- Asunción y ejecución de las medidas de conservación inmediata que resultan necesarias.

Esta parte desea dejar constancia expresa de que no cuestiona ni pretende eludir el deber de conservación del inmueble, ni la necesidad de adoptar aquellas medidas que, atendiendo al estado actual de la parcela, resulten efectivamente necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

Ahora bien, resulta imprescindible distinguir, como exige una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad, entre aquellas actuaciones que responden a una necesidad real e inmediata de conservación y aquellas otras que, atendidas las circunstancias concurrentes y la existencia de una solicitud de licencia de obras pendiente de resolución, pueden resultar innecesarias, desproporcionadas o carentes de utilidad actual, por cuanto su ejecución podría quedar inmediatamente afectada por la futura actuación edificatoria.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

En este sentido, esta parte diferencia expresamente entre las actuaciones de carácter irreversible o susceptibles de resultar inútiles a corto plazo, tales como la restitución integral de la urbanización, la sustitución completa del cerramiento existente por un cerramiento de fábrica o el relleno definitivo de la excavación, y aquellas medidas de conservación, mantenimiento y seguridad inmediata que sí resultan razonables y necesarias en tanto se resuelve la solicitud de licencia.

Respecto de estas últimas, el Obispado manifiesta expresamente su plena disposición a ejecutarlas y mantenerlas, adoptando las medidas necesarias para que la parcela permanezca en adecuadas condiciones mientras se resuelve la situación urbanística del inmueble.

En particular, esta parte se compromete a realizar y mantener las siguientes actuaciones:

- Limpieza general y desbroce periódico de la parcela, retirando la vegetación, residuos, restos y cualesquiera otros elementos que puedan afectar a las condiciones de salubridad, seguridad u ornato.
- Revisión, reparación y, en su caso, refuerzo del cerramiento existente, procediendo a reparar los desperfectos, huecos o elementos deteriorados que puedan generar un riesgo para las personas o comprometer la función de protección y seguridad del vallado.
- Reparación o sustitución de la tapa de arqueta deteriorada situada en la zona exterior, adoptando las medidas necesarias para eliminar cualquier riesgo derivado de su estado actual.
- Adopción de las restantes medidas provisionales de conservación que resulten técnicamente necesarias, en función del estado efectivo de la parcela y mientras permanezca pendiente de resolución la solicitud de licencia de obras.

Debe destacarse que estas actuaciones responden directamente a las deficiencias materiales efectivamente constatadas en la inspección, en la que se hace referencia a la existencia de vegetación, restos diversos, determinados deterioros del vallado y una tapa de arqueta parcialmente deteriorada.

Por tanto, esta parte no se opone a corregir tales deficiencias ni pretende sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones de conservación. Antes al contrario, manifiesta expresamente su voluntad de actuar sobre aquellos elementos que requieren una intervención inmediata y que pueden ser objeto de reparación o mantenimiento sin interferir con la futura actuación urbanística.

Lo que esta parte cuestiona es que, a partir de la existencia de dichas deficiencias puntuales, se imponga una restitución integral y definitiva del estado físico de la parcela

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

que no resulta necesaria para garantizar de forma inmediata la seguridad, salubridad y ornato y que, además, puede resultar incompatible con la actuación edificatoria para la que se ha solicitado licencia y que permanece pendiente de resolución por el propio Ayuntamiento.

Existe, por tanto, una diferencia sustancial entre mantener el inmueble en condiciones adecuadas de conservación y obligar a ejecutar anticipadamente unas obras de restitución que pueden quedar sin utilidad como consecuencia de la actuación urbanística pendiente de autorización.

La conducta del Obispado debe valorarse precisamente desde esta perspectiva: existe voluntad inequívoca de atender las necesidades reales de conservación y de adoptar las medidas necesarias para eliminar cualquier situación de riesgo, sin que ello implique aceptar la ejecución de actuaciones de carácter definitivo cuya necesidad debe ser necesariamente reconsiderada a la vista de la licencia pendiente.

En consecuencia, esta parte solicita que se tenga por expresamente manifestada su disposición a ejecutar las medidas de conservación inmediata anteriormente indicadas, y que dichas actuaciones sean consideradas suficientes para atender, mientras se resuelve la solicitud de licencia, las necesidades reales y actuales de seguridad, salubridad y ornato de la parcela.

Todo ello sin perjuicio de que, una vez resuelta la solicitud de licencia y determinada definitivamente la actuación urbanística que haya de ejecutarse, se establezcan, en su caso, las obras que resulten necesarias para adaptar el inmueble a dicha situación urbanística, evitando imponer entretanto al interesado actuaciones definitivas, innecesarias o susceptibles de tener que ser posteriormente deshechas.

Por todo lo expuesto, del Ayuntamiento de Bilbao

SUPLICO Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, lo admita y tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra el Decreto de 4 de agosto de 2026, recaído en el expediente 2019-042280, y, previos los trámites oportunos, dicte Resolución por la que:

1. Estime íntegramente el recurso, revoque el acuerdo de imposición de la cuarta multa coercitiva de 600 euros por las razones expuestas y, en todo caso, por la contradicción entre los apartados primero y cuarto del Decreto respecto de la

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

identificación de la multa exigida; y sustituya el requerimiento por otro ajustado a las medidas de conservación inmediata asumidas por esta parte.

2. Subsidiariamente, anule el pronunciamiento de liquidación o cobro y acuerde la rectificación y motivación suficiente del Decreto, con identificación inequívoca de la multa a la que se refiere y valoración de las circunstancias sobrevenidas expuestas.

3. Asimismo, con carácter subsidiario, adapte el requerimiento de ejecución para mantener las medidas inmediatas de limpieza, desbroce, reparación del cerramiento existente, seguridad de arquetas y conservación periódica, y difiera las actuaciones de restitución de urbanización, sustitución del vallado por fábrica y relleno definitivo de las excavaciones hasta que se resuelva expresamente la solicitud de licencia de obras de 29 de enero de 2026.

Y todo lo demás que proceda y que es de hacer en Justicia que se solicita en Bilbao, a 01 de septiembre de 2026.

OTROSI DIGO: Solicitud de suspensión de la eficacia ejecutiva de la multa coercitiva y de adecuación temporal del requerimiento

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta parte solicita expresamente la suspensión de la eficacia ejecutiva y de la exigibilidad de la multa coercitiva de 600 euros mientras se resuelve el presente recurso.

La solicitud de suspensión se encuentra plenamente justificada atendiendo a las circunstancias concurrentes y, en particular, a la existencia de una contradicción interna en el propio Decreto respecto de la identificación y numeración de la multa coercitiva cuya exacción se pretende, circunstancia que impide considerar pacífica e inequívocamente determinada la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

A ello se añade que la ejecución inmediata de la multa podría ocasionar a esta parte un perjuicio económico efectivo, sin que la posterior estimación del recurso permita necesariamente restablecer de forma plena la situación anterior a su ejecución. La continuación de la vía recaudatoria mientras se encuentra pendiente la resolución del recurso podría, además, vaciar de contenido la finalidad legítima de la impugnación, al consolidar anticipadamente los efectos de un acto cuya procedencia y alcance están precisamente siendo objeto de revisión.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF

Frente a ello, la suspensión solicitada no ocasiona perjuicio alguno al interés público. El Obispado ha manifestado expresamente su disposición a ejecutar las medidas de conservación inmediata que sí resultan necesarias y proporcionadas, incluyendo la limpieza y desbroce de la parcela, la reparación y refuerzo del cerramiento existente, la reparación o sustitución de la tapa de arqueta deteriorada y las restantes medidas provisionales que técnicamente resulten precisas para garantizar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

Por tanto, no existe riesgo de que la suspensión comporte una situación de abandono o deterioro del inmueble, pues esta parte mantiene su voluntad de adoptar las medidas necesarias para preservar las condiciones adecuadas de conservación mientras se resuelve la controversia.

Debe ponderarse, asimismo, que la multa coercitiva constituye un instrumento dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación y no una finalidad recaudatoria autónoma. En consecuencia, cuando el interesado manifiesta una voluntad expresa de cumplimiento respecto de las medidas que resultan materialmente necesarias y, además, existen dudas objetivas acerca del alcance del requerimiento y de la propia identificación de la multa exigida, la ejecución inmediata de la sanción coercitiva resulta innecesaria y desproporcionada.

Por todo ello, procede acordar la suspensión de la eficacia ejecutiva y de la exigibilidad de la multa coercitiva de 600 euros hasta que recaiga resolución sobre el presente recurso, evitando que se produzca una ejecución anticipada susceptible de generar perjuicios innecesarios y de hacer perder al recurso su finalidad.

Subsidiariamente: adecuación temporal y proporcional del requerimiento
Para el supuesto de que no se acuerde la suspensión en los términos anteriormente interesados, esta parte solicita, con carácter subsidiario, que el Ayuntamiento proceda a modular temporalmente el contenido del requerimiento, atendiendo a las circunstancias actuales del inmueble y a la existencia de una solicitud de licencia de obras pendiente de resolución.

En concreto, se interesa que se mantengan las obligaciones relativas a la limpieza, desbroce, reparación del cerramiento, reparación o sustitución de la tapa de arqueta y demás medidas provisionales de conservación y seguridad que resulten técnicamente necesarias, por tratarse de actuaciones directamente vinculadas con las deficiencias actualmente existentes y cuya ejecución no resulta incompatible con la situación urbanística pendiente de definición.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

Por el contrario, se interesa que se difiera temporalmente la ejecución de aquellas actuaciones de carácter definitivo o potencialmente irreversible, y en particular:

- la restitución integral de la urbanización a su estado original;
- la sustitución del cerramiento existente por un cerramiento de fábrica; y
- el relleno definitivo de las excavaciones existentes.

El aplazamiento de estas actuaciones debe mantenerse hasta que recaiga resolución expresa sobre la solicitud de licencia de obras presentada por el Obispado el 29 de enero de 2026, evitando con ello que se obligue a esta parte a ejecutar unas obras que pueden resultar incompatibles con la actuación edificatoria proyectada y cuya eventual autorización depende precisamente de la decisión que debe adoptar el propio Ayuntamiento.

Subsidiariamente, si la Administración considera que alguna de dichas actuaciones definitivas no puede ser diferida, se solicita que motive de forma expresa, concreta y suficientemente justificada las razones por las que su ejecución inmediata resulta imprescindible, identificando las circunstancias de riesgo que impedirían atenderlas mediante las medidas provisionales de conservación anteriormente ofrecidas.

No basta, a estos efectos, con invocar genéricamente el deber de conservación. Es necesario justificar por qué, en las circunstancias concretas del inmueble y existiendo una licencia pendiente de resolución, la restitución definitiva resulta actualmente necesaria, idónea y proporcionada y por qué no resulta suficiente una solución provisional que garantice las condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

La solución que se interesa permite conciliar adecuadamente ambos intereses: de un lado, la protección inmediata del interés público y de las condiciones de seguridad y conservación de la parcela, mediante la ejecución de las medidas provisionales necesarias; y, de otro, la evitación de actuaciones materiales innecesarias, duplicidades de costes y obras potencialmente incompatibles con la licencia pendiente de resolución.
En definitiva, esta parte no pretende obtener una exoneración de sus deberes de conservación, sino que las actuaciones exigidas sean temporalmente adecuadas, materialmente necesarias y proporcionales a la situación real del inmueble, evitando que la demora de la propia Administración en resolver la licencia de obras solicitada el 29 de enero de 2026 se traduzca en la imposición al interesado de obras que pueden resultar inútiles o contradictorias con la decisión que finalmente se adopte.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF.PDF

Por todo lo expuesto, SOLICITA:

Primero. Que se acuerde, al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, la suspensión de la eficacia ejecutiva y de la exigibilidad de la multa coercitiva de 600 euros hasta la resolución del presente recurso.

Segundo. Subsidiariamente, que se module temporalmente el requerimiento, manteniendo las obligaciones de limpieza, desbroce, reparación, seguridad y conservación provisional, y difiriendo la ejecución de las actuaciones definitivas de restitución de la urbanización, sustitución del cerramiento por fábrica y relleno definitivo de las excavaciones hasta la resolución expresa de la licencia de obras solicitada el 29 de enero de 2026.

Tercero. Subsidiariamente, para el caso de que el Ayuntamiento considere imprescindible la ejecución inmediata de alguna de las actuaciones definitivas indicadas, que se proceda a motivar de forma expresa, individualizada y suficiente las razones de su necesidad inmediata y la imposibilidad de atender las circunstancias existentes mediante las medidas provisionales de conservación ofrecidas por esta parte.

Y todo lo demás que proceda y que es de hacer en Justicia que se reitera en el lugar y fecha indicados “ut supra”

GERMAN LOPEZ (R: R4800011A)

Firmado digitalmente por GERMAN LOPEZ (R: R4800011A)
Fecha: 2026.09.01 14:03:33 +02'00'

Fdo.: Germán López Campo
En representación de la Iglesia Católica–Diócesis de Bilbao (Obispado de Bilbao)

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

1. Documento n.º 1. Resguardo de instancia general por la que se solicita licencia de obras para la construcción de edificio equipamental en el subámbito «AB.02.7» (Barraincua) del PGOU de Bilbao.

2. Documento n.º 2. Presupuesto n.º 295-2026, de 4 de mayo de 2026, relativo al bombeo de agua estancada y relleno de la antigua excavación.

06_FRECURSO_5FDE_5FREPOSICION_5FBARRAINCUA_5FMULTA_5FCOERCITIVA_5FFIRMADO.PDF

Instancia general

Solicitante

Razón social	IGLESIA CATOLICA DIOCESIS DE BILBAO OBISPADO DE BILBAO
Tipo de documento	NIF
Documento de identidad	R4800011A
Calle	VIRGEN DE BEGOÑA, CALLE
Portal	38
Planta	00
Código Postal	48006
Municipio	BILBAO
Provincia	BIZKAIA
Pais	ESPAÑA

Datos de contacto

Correo electrónico	
Teléfono	
Canal preferente para las notificaciones y comunicaciones derivadas de este formulario:	Electrónico
Idioma preferente para las notificaciones y comunicaciones derivadas de este formulario:	Español

Contenido de la solicitud

Expediente	2019-042280
Expongo y/o Solicito	RECURSO DE REPOSICION-MULTA COERCITIVA NOTIFICADA EL 10/08/2026

Documentación

Adjunto	20260901_Recurso_de_reposicion_Barraincua_Multa_coercitiva_FIRMADO.pdf
Adjunto	DOCUMENTO_1_1_20260129_Solicitud_licencia_obra_Barrainkua_Resguardo1.pdf
Adjunto	DOCUMENTO_1_2_20260129_Solicitud_licencia_obra_Barrainkua_Resguardo2.pdf
Adjunto	DOCUMENTO_2_20260504_Presupuesto_PROMOELKA_295_2026_RELLENO_EXCAVACION_SOLAR.pdf

07_RESGUARDO.PDF.PDF

Asunto: C=ES,O=IGLESIA CATOLICA DIOCESIS DE BILBAO
OBIS f56415445532d523438303030313
141, (R:
R48000ITA),2.5.4.4=#0c0b4c4150455a2043414d504f,2.5.4.42=#0c06474
5524d414e,2.5.4.5=#130f49444345532d313630323637323859,2.5.4.13=#
0c2f5265663a414541542f4145415430343030302f50554553544f20312f3938
3330392f323730313230323531303432343430
Fecha de la firma: 2026.09.01 14:24:48 +02:00

07_RESGUARDO.PDF.PDF

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable de Tratamiento

Ayuntamiento de Bilbao. Dirección de Atención y Participación Ciudadana.

Plaza Ernesto Erkoreka 1, 48007 de Bilbao

www.bilbao.eus

Contacto con la persona Delegada de Protección de Datos

Mediante el correo datos@bilbao.eus.

Finalidades de los Tratamientos y plazos o criterios de conservación de los datos

Gestión del Registro Electrónico General. Los datos serán objeto de tratamiento durante la actividad administrativa y posteriormente, de acuerdo a los criterios de la Legislación de Patrimonio Cultural Vasco (Ley 7/1990).

Licitud del Tratamiento

Desarrollo de competencias en base a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Destinatarios

Se prevé la cesión de los datos personales a otras Administraciones Públicas con competencia en la materia y al Área competente del Ayuntamiento.

Derechos

Las personas interesadas tienen los siguientes derechos:

1. Acceso, rectificación, supresión de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, enviando un escrito a la dirección del Responsable de Tratamiento, previa acreditación de su identidad o en los Puntos de Atención de la ciudadanía del Ayuntamiento de Bilbao.
2. A reclamar ante la Agencia Vasca de Protección de Datos